

## LA PARTICIPACIÓN DEL PÚBLICO Y EL LITIGIO CLIMÁTICO\*

Gonzalo Aguilar Cavallo\*\*

Maylin Moya Tolosa\*\*\*

### Resumen

La participación del público en las decisiones climáticas resulta clave en la tarea de control en el cumplimiento de las obligaciones de los Estados relacionadas con el cambio climático y constituye en sí misma una forma de conseguir justicia climática. Si los Estados no prevén mecanismos de participación climática o no son considerados los conocimientos locales, y especialmente los grupos vulnerables, puede generar deslegitimación y desconfianza respecto de las decisiones tomadas por la autoridad en torno al cambio climático y, en definitiva, dar origen a conflictos climáticos.

Palabras clave: cambio climático; participación ciudadana; justicia climática.

### PUBLIC PARTICIPATION AND CLIMATE LITIGATION

#### Abstract

*Public participation in climate decisions is key in monitoring compliance with states' climate change obligations and is a way of achieving climate justice. If states do not provide climate participation mechanisms or the knowledge of citizens, and especially of vulnerable groups, is not taken into consideration, this can generate delegitimisation and distrust regarding climate change decisions made by the authority and ultimately give rise to climate-related conflicts.*

Keywords: climate change; citizen participation; climate justice.

\* Este artículo se ha escrito en el marco del proyecto Fondecyt Regular núm. 1240781, titulado “El litigio climático en Chile como medio para exigir el cumplimiento de obligaciones internacionales en materias climáticas y de derechos humanos frente a los efectos adversos del cambio climático a la luz de la jurisprudencia internacional y comparada”.

\*\* Gonzalo Aguilar Cavallo, profesor de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca (Chile) y del Centro de Estudios Constitucionales de Chile. [gaguilar@utalca.cl](mailto:gaguilar@utalca.cl)  [0001-9728-6727](tel:0001-9728-6727)

\*\*\* Maylin Moya Tolosa, doctoranda en Derecho y profesora a tiempo parcial de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Talca (Chile). [maylin.moya@utalca.cl](mailto:maylin.moya@utalca.cl)  [0009-0002-0465-2818](tel:0009-0002-0465-2818)

Recepción del artículo: 16.02.2025. Evaluaciones: 03.03.2025 y 10.04.2025. Aceptación de la versión final: 16.07.2025.

**Citación recomendada:** Aguilar Cavallo, Gonzalo, y Moya Tolosa, Maylin. (2025). La participación del público y el litigio climático. *Revista Catalana de Dret Públic*, 71, 83-103. <https://doi.org/10.58992/rcdp.i71.2025.4430>

## **Sumario**

1 Introducción

2 El derecho al acceso a la participación del público

2.1 Instrumentos relativos a la participación ambiental

2.2 Instrumentos que mencionan la participación climática

3 Participación del público en decisiones climáticas y acceso al litigio climático

3.1 Participación y cambio climático

3.2 Participación y litigio climático

4 Conclusiones

5 Referencias

Referencias jurídicas

## 1 Introducción

En momentos de crisis de la democracia representativa surge la participación como una manera de involucrar activamente al público en aquellas decisiones que suelen tomarse exclusivamente por las autoridades de turno (Calfucuy et al., 2021, p. 9). Ante la desconfianza en un sistema que suele beneficiar a aquellos que detentan poder político o económico, la crisis climática ha puesto de manifiesto que los más perjudicados con el fenómeno serán aquellos que no contribuyen directamente a su generación o profundización (Dalla Nora et al., 2017, p. 3).

En este trabajo se abordará la pregunta relativa a cuál es la importancia de la participación del público en los procedimientos de toma de decisiones ambientales y climáticas. Esta pregunta se aborda desde dos perspectivas. Primero, la participación del público en los procesos de toma de decisiones climáticas, como supuesto previo para poder desarrollar exitosamente un litigio climático. Y, segundo, la participación del público en el litigio climático propiamente tal, ya sea ejerciendo las acciones de reclamación climática en sentido estricto, ya sea participando activamente en el proceso litigioso climático en sí mismo. Nuestra hipótesis es que la participación del público, y en especial de aquellos grupos en situación de vulnerabilidad climática, opera como un mecanismo de control en el cumplimiento de las obligaciones climáticas de los Estados. Al mismo tiempo, funciona como una manera de potenciar las vías de reclamación de la justicia climática, así como de fortalecer sus posibilidades de éxito. En la medida que los Estados no prevean instancias de participación climática, o bien los aportes o conocimientos del público no sean considerados debidamente, se pueden generar o profundizar los conflictos climáticos (Innerarity, 2012, p. 177).

Por lo tanto, el objetivo principal de este artículo es examinar la relevancia de la participación del público en los procesos de toma de decisiones climáticas y determinar el rol que juega la participación en el inicio del litigio climático, así como en su desenvolvimiento y culminación. En este trabajo se preferirá el término *participación del público* por considerar que es más abarcador que el de *participación ciudadana*, el cual transmitiría la idea de que esta participación solo se encuentra reservada a los ciudadanos, en el sentido que la Constitución chilena le asigna a este concepto.

La metodología usada en este artículo es la propia de la dogmática jurídica, con la técnica de la investigación documental. El artículo se encuentra estructurado en dos grandes partes. La primera parte se referirá al derecho de acceso a la participación ambiental y la participación climática, mientras que la segunda parte tratará de la participación del público en las decisiones climáticas, su nexo con la justicia climática y el litigio climático.

## 2 El derecho al acceso a la participación del público

En la primera parte de este trabajo se analizará el fundamento de la participación pública en materia climática, su relación con la profundización de la democracia, los criterios y estándares contemplados en el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional ambiental respecto de la participación climática y su consagración en el ordenamiento jurídico interno chileno.

En consecuencia, en esta parte, pretendemos abordar el examen de cuáles son los criterios y estándares de participación climática conforme al derecho internacional de los derechos humanos y conforme al derecho internacional del medioambiente.

## 2.1 Instrumentos relativos a la participación ambiental

La participación ambiental fue consagrada muy tempranamente en el *Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano* (Naciones Unidas, 1972), en el que se recomendaba al secretario general de Naciones Unidas establecer un programa de información que debía “estimular la participación activa de los ciudadanos y despertar el interés y lograr la contribución de las organizaciones no gubernamentales en la salvaguardia y el mejoramiento del medio” (recomendación 97).

Posteriormente, el principio 10 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Naciones Unidas, 1992c) estableció lo siguiente:

El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que ofrecen peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y la participación del público poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos el resarcimiento de daños y los recursos pertinentes.

El Convenio sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la Toma de Decisiones y el Acceso a la Justicia en materia de Medio Ambiente (1998), conocido como Convenio de Aarhus, recogiendo lo formulado en los instrumentos anteriores, en las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 37/7 relativa a la Carta Mundial para la Naturaleza (1982b) y 45/94 relativa a la necesidad de asegurar un medio ambiente sano para el bienestar de las personas (1990), además de la Carta Europea sobre el Medio Ambiente y la Salud (1989), consagra la participación del público como un derecho instrumental para el pleno ejercicio del derecho a un medioambiente sano, que permita una mayor transparencia en el proceso de toma de decisiones (Hernández Ordoñez, 2019, p. 121).

Finalmente, es relevante sobre la materia lo estipulado en el Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe (Naciones Unidas, 2018), conocido como Acuerdo de Escazú. El artículo 7 del acuerdo señala que los países deben implementar una participación abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos, actividades y procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medioambiente y la salud. Los estándares considerados en este acuerdo sobre participación del público son los siguientes:

- a) La participación debe ser posible desde etapas tempranas del proceso de toma de decisiones, para que las observaciones sean debidamente consideradas (Naciones Unidas, 2018, p. 13, art. 7.4).
- b) Es necesario contemplar plazos razonables para informar al público y que este participe efectivamente (Naciones Unidas, 2018, p. 13, art. 7.5).
- c) El público tiene que ser informado de forma efectiva, comprensible y oportuna a través de medios apropiados (Medici Colombo, 2018, p. 42). El acuerdo inclusive señala los contenidos mínimos de esta información, tales como el tipo o naturaleza de la decisión ambiental; la autoridad responsable del proceso de toma de decisión, y el procedimiento previsto para la participación del público, incluidos las fechas de inicio y término, los mecanismos previstos de participación y las autoridades públicas a las cuales requerir mayor información.

- d) La toma de decisiones ambientales debe incorporar la oportunidad de presentar observaciones por medios apropiados y disponibles (Naciones Unidas, 2018, p. 13, art. 7.6).<sup>1</sup> Estas observaciones serán tomadas debidamente en cuenta por las autoridades públicas.
- e) Les corresponde a los Estados velar por que la decisión, sus motivos y fundamentos sean informados oportunamente al público, a través de medios apropiados, de forma efectiva y rápida, incluyendo el procedimiento que permita al público ejercer acciones administrativas y judiciales (Naciones Unidas, 2018, p. 14, art. 7.9).
- f) El proceso de participación debe adecuarse a las características sociales, económicas, culturales, geográficas y de género del público.
- g) Las autoridades se comprometen a realizar esfuerzos para involucrar, en los procesos de participación, a las personas o grupos en situación de vulnerabilidad y eliminar las barreras, así como también respecto del público directamente afectado por actividades o proyectos que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medioambiente.

## 2.2 Instrumentos que mencionan la participación climática

En la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (Naciones Unidas, 1992a), que tuvo por finalidad estabilizar las concentraciones de gases de efecto invernadero a un nivel que impida la afectación al sistema climático, se señala, en su artículo 4.1.i, correspondiente a las obligaciones de los Estados, que deberán: “Promover y apoyar con su cooperación la educación, la capacitación y la sensibilización del público respecto del cambio climático y estimular la participación más amplia posible en ese proceso, incluida la de las organizaciones no gubernamentales”.

Esta obligación se acentúa y desarrolla con mayor amplitud en el Acuerdo de París (Naciones Unidas, 2015a). Se aduce, en el preámbulo, que los Estados parte afirman “la importancia de la educación, la formación, la sensibilización y participación del público, el acceso público a la información y la cooperación a todos los niveles en los asuntos de que trata el presente Acuerdo”. En el artículo 7.5 de este instrumento, las partes, como una manera de reforzar su cooperación para potenciar la labor de adaptación y de acuerdo con lo indicado en el Marco de Adaptación de Cancún (1992a), reconocen que:

La labor de adaptación debería llevarse a cabo mediante un enfoque que deje el control en manos de los países, responda a las cuestiones de género y sea participativo y del todo transparente, tomando en consideración a los grupos, comunidades y ecosistemas vulnerables, y que dicha labor debería basarse e inspirarse en la mejor información científica disponible y, cuando corresponda, en los conocimientos tradicionales, los conocimientos de los pueblos indígenas y los sistemas de conocimientos locales, con miras a integrar la adaptación en las políticas y medidas socioeconómicas y ambientales pertinentes, cuando sea el caso.

El Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal (Naciones Unidas, 2022) adoptado en la COP15 establece que la degradación de la diversidad biológica se debe detener e invertir con la participación de toda la sociedad. En efecto, en el párrafo 4 de este marco se establece que:

El Marco [...] tiene como finalidad catalizar, facilitar e impulsar la acción urgente y transformadora de los Gobiernos, y las autoridades subnacionales y locales, con la participación de toda la sociedad, para detener e invertir la pérdida de diversidad biológica, con miras a lograr los resultados que establece en su Visión, Misión, Objetivos y Metas, y contribuir así a los tres objetivos del Convenio sobre la

---

1 El mismo artículo 7.6 del acuerdo clarifica que los medios apropiados pueden incluir los medios escritos, electrónicos, orales y tradicionales.

Diversidad Biológica y a los objetivos de sus Protocolos. Su finalidad es el cumplimiento pleno de los tres objetivos del Convenio de forma equilibrada.

Se destaca en este marco la importancia asignada a los pueblos indígenas al otorgarles el carácter de custodios de la diversidad biológica y asociados en su restauración, conservación y utilización sostenible (Millaleo Hernández, 2020, p. 225). Además, el marco les reconoce su participación plena y efectiva en los procesos de toma de decisiones.<sup>2</sup>

Cabe destacar que el propio Convenio sobre la Diversidad Biológica (Naciones Unidas, 1992b) reconoce el conocimiento tradicional de las comunidades indígenas e insta a las partes contratantes a preservar esta información, aplicarla ampliamente y promover la participación activa de los poseedores de tal saber.<sup>3</sup> En el mismo sentido, el artículo 31.1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (Naciones Unidas, 2007), manifiesta la voluntad de los Estados en orden a preservar los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas.

Asimismo, existe una estrecha relación entre la protección de la biodiversidad y la participación pública, siendo reconocida en conceptos como el “sumak kawsay”, presente en la Constitución ecuatoriana. El *sumak kawsay*, término quechua que significa “buen vivir”, constituye una manera de vivir en total armonía con la naturaleza, los seres humanos y otras especies; concepción presente en la cultura de ciertos pueblos indígenas y que posee su sustento en los principios de sostenibilidad ambiental y equidad social (Figuera Vargas y Cujilema Quinchuela, 2018, p. 52). Según Malo Larrea et al. (2024, p. 2), implica una conexión entre los conocimientos ancestrales de las culturas indígenas, la protección de la naturaleza y el desarrollo sostenible; además, significa una concepción participativa en las decisiones que atañen a una comunidad (ya que el ser humano no existe solo desde la individualidad, sino desde la colectividad).

Los estándares generados en virtud de estos instrumentos se pueden resumir de la siguiente forma:

- a) Se debe propender a una participación amplia, en virtud de la cual se considere especialmente a grupos y comunidades vulnerables (Naciones Unidas, 1992a, p. 7, art.4.i).
- b) Los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas y los conocimientos locales son tan importantes como el saber científico. Son custodios de la diversidad biológica y asociados en su restauración, conservación y utilización sostenible, por lo que se les debe garantizar su participación plena y efectiva (Naciones Unidas, 2022, p. 5, párr. 4).
- c) Las medidas de adaptación al cambio climático deben ser integrativas de todos esos saberes y grupos vulnerables (Naciones Unidas, 1992b, p. 7, art. 8.j).

---

2 En el párrafo 7.a, Naciones Unidas (2022) señala:

En la implementación del Marco, se ha de garantizar que se respeten y documenten y preserven los conocimientos, incluidos los conocimientos tradicionales asociados a la biodiversidad, las innovaciones, las cosmovisiones, los valores y las prácticas de los pueblos indígenas y las comunidades locales, con su consentimiento libre, previo e informado, entre otras cosas, mediante su participación plena y efectiva en toma de decisiones, de conformidad con la legislación nacional pertinente, los instrumentos internacionales pertinentes, entre ellos la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, y el derecho de los derechos humanos. A este respecto, nada de lo dispuesto en el presente Marco se interpretará en el sentido de que menoscaba o suprime cualquier derecho que los pueblos indígenas tengan actualmente o puedan adquirir en el futuro.

3 Así lo recoge Naciones Unidas (1992b) en el artículo 8.j, titulado “Conservación *in situ*”, en el que se especifica que cada parte contratante, en la medida de lo posible y según proceda:

Con arreglo a su legislación nacional, respetará, preservará y mantendrá los conocimientos, las innovaciones y las prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y la utilización sostenible de la diversidad biológica y promoverá su aplicación más amplia, con la aprobación y la participación de quienes posean esos conocimientos, innovaciones y prácticas, y fomentará que los beneficios derivados de la utilización de esos conocimientos, innovaciones y prácticas se compartan equitativamente.

Como señalan Carmona et al. (2022, p. 87), cobra especial importancia la participación de los pueblos indígenas en la gestión del cambio climático y la utilización de sus conocimientos tradicionales en las estrategias adaptativas si se tiene en cuenta que estas comunidades, durante siglos, han elaborado maniobras de adecuación ante los diversos cambios sociales, políticos, económicos y climáticos. Al respecto, sostienen lo siguiente:

Los beneficios sociales desprendidos de la participación de los pueblos indígenas se vinculan a sus capacidades adaptativas; durante siglos, han elaborado estrategias de afrontamiento ante los cambios sociales y políticos. Los pueblos indígenas padecen los efectos de la sequía, la agroindustria y el extractivismo, sin embargo, muchos de ellos están desplegando diversas estrategias para adaptarse [...].

Asimismo, dichos autores afirman correctamente que la subsistencia de factores como la colonialidad, la exclusión y la desigualdad socioecológica hace que “la participación efectiva de los pueblos indígenas en la gobernanza climática de los Estados de América Latina [continúe] siendo una deuda pendiente” (Carmona et al., 2022, p. 89).

En consecuencia, existe un desarrollo normativo que da cuenta de la importancia otorgada a la variabilidad climática y, en especial, a la participación del público en relación con la crisis climática, lo que genera en los Estados el deber de implementar instancias de participación a nivel interno, considerando, particularmente, la situación de los grupos vulnerables y los pueblos indígenas. En el caso de estas últimas comunidades, se debe tener especialmente en cuenta que se las considera como custodios de la biodiversidad y conocedoras de estrategias adaptativas.

### **3 Participación del público en decisiones climáticas y acceso al litigio climático**

En la segunda parte de este trabajo se estudiará la relación entre la participación del público en las decisiones sobre el cambio climático y la obtención de justicia climática a través de litigios climáticos.

#### **3.1 Participación y cambio climático**

En este apartado nos proponemos examinar cuáles serían las decisiones en materia climática o concernientes al cambio climático, como, asimismo, abordar la cuestión de si estas decisiones pertenecen a la esfera pública o a la esfera privada.

En términos generales, las decisiones concernientes al cambio climático corresponderían, en general, a las que se refieren a medidas de mitigación (Sánchez y Reyes, 2015, p. 27), adaptación (Hügel y Davies, 2020, p. 13) y resiliencia (Ixco Pérez et al., 2024, p. 230).

La mitigación se encuentra definida en la legislación chilena en el artículo 3.k de la Ley núm. 21.455. Ley Marco de Cambio Climático, de 30 de mayo de 2022, como:

“Mitigación: acción, medida o proceso orientado a reducir las emisiones de gases de efecto invernadero y otros forzantes climáticos, o restringir el uso de dichos gases como refrigerantes, aislantes o en procesos industriales, entre otros, o a incrementar, evitar el deterioro o mejorar el estado de los sumideros de dichos gases, con el fin de limitar los efectos adversos del cambio climático”.

Su finalidad, entonces, corresponde a la restricción de los efectos provocados por el fenómeno, a través de la disminución de la emisión de gases de efecto invernadero y otros forzantes climáticos (Montaño-Roldan et al., 2023, p. 53).

La adaptación al cambio climático puede entenderse como los “ajustes en los sistemas naturales o humanos como respuesta a estímulos climáticos proyectados o reales, o sus efectos, que pueden moderar el daño o aprovechar sus aspectos beneficiosos” (Sánchez y Reyes, 2015, p. 19). Bustos Sandoval y Vicuña Díaz (2016, pp. 180-184) proponen un modelo cíclico de adaptación al cambio climático que considera cinco estadios, los cuales otorgan un marco de referencia para los tomadores de decisiones. En un primer estadio de dicho modelo se identifican las necesidades de adaptación; luego, las diferentes alternativas de adaptación; en tercer lugar, los tomadores de decisiones deben evaluar las distintas alternativas de adaptación; en cuarto lugar, corresponde planificar e implementar la adaptación, y, por último, monitorear y evaluar el proceso. La Comisión Económica para América Latina, mediante el trabajo de Sánchez y Reyes (2015, pp. 20-21, cuadro 4), ha identificado una serie de medidas de adaptación en la agricultura, así como respecto del alza del nivel del mar, en el sector salud, en el sector hídrico, en cuanto a la biodiversidad y los ecosistemas, y respecto del retroceso de los glaciares. En este sentido, el artículo 17.2.c de la Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio Climático y Transición Energética, de España, establece como uno de los objetivos específicos de su Plan Nacional de Adaptación al Cambio Climático, lo siguiente: “La promoción y coordinación de la participación de todos los agentes implicados en las políticas de adaptación, incluyendo los distintos niveles de las administraciones públicas, las organizaciones sociales y la ciudadanía en su conjunto”.

Por su parte, la resiliencia es una acción valiosa frente a la crisis climática, que, junto con la reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero, el aumento de la resistencia y la reducción de la vulnerabilidad, constituyen desafíos globales (Montaño-Roldan et al., 2023, p. 53). Así, el Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030 (Naciones Unidas, 2015b, p. 12) establece como objetivo lograr dentro de 15 años:

La reducción sustancial del riesgo de desastres y de las pérdidas ocasionadas por los desastres, tanto en vidas, medios de subsistencia y salud como en bienes económicos, físicos, sociales, culturales y ambientales de las personas, las empresas, las comunidades y los países.

Y señala que, para alcanzar tal objetivo, se debe prevenir y reducir el grado de exposición a las amenazas y la vulnerabilidad a los desastres, aumentar la preparación para la respuesta y la recuperación, y reforzar de ese modo la resiliencia.

Así, este marco considera la reducción del riesgo de desastres para la resiliencia como la tercera prioridad de acción, e insta a los Estados a propender a la inversión para aumentar la resiliencia económica, social, sanitaria, cultural y medioambiental.

En la Opinión Consultiva núm. 31 emitida por el Tribunal Internacional del Derecho del Mar (2024, pp. 147-153) se concluye que, en razón de lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (1982a): a) los Estados parte tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar la contaminación marina provocada por la emisión de gases antropogénicos, además de adecuar sus normativas en conformidad con lo establecido en la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (Naciones Unidas, 1992a) y el Acuerdo de París (Naciones Unidas, 2015a); b) los Estados parte tienen la obligación específica de proteger y preservar el medio marino de los impactos del cambio climático y la acidificación de los océanos; c) en la medida que el medio marino haya sido degradado, los Estados parte deben tomar medidas para restaurar hábitats y ecosistemas, y d) tales obligaciones son de “debida diligencia” y no de resultado, cuya implementación debe considerar las capacidades y recursos de los Estados parte. En el párrafo 66, el tribunal hace presente, brevemente, que el cambio climático representa un problema que plantea importantes preocupaciones desde la perspectiva de los derechos humanos.

Se destacan las declaraciones separadas de algunos jueces del Tribunal Internacional sobre Derecho del Mar. El juez Jesús manifiesta su desacuerdo con la opinión mayoritaria del tribunal en cuanto a la naturaleza

jurídica de las obligaciones de los Estados parte de conformidad con el artículo 194 de la convención, al considerarlas, en algunos casos, como obligaciones de debida diligencia y, además, de resultado.<sup>4</sup> Por su parte, el juez Pawlak indicó que el tribunal debió considerar aquellos razonamientos del Comité de Derechos Humanos y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) verificados en la resolución de algunos casos contenciosos paradigmáticos, siendo estos precedentes al agregar consideraciones de derechos humanos a la lucha contra el cambio climático.<sup>5</sup> En el mismo sentido se pronunció la jueza Infante, al determinar que la opinión consultiva debió contener una mayor argumentación en razón de la *protección* y garantía de los derechos humanos, que se ven amenazados por los efectos perniciosos del cambio climático.<sup>6</sup>

Ixcot Pérez et al. (2024, p. 230) establecen el concepto de resiliencia comunitaria. La resiliencia comunitaria es “un proceso de personas capaces de sobreponerse a las crisis mediante la eficacia colectiva, aplicando estrategias que implican el mejor uso de capital humanos [sic] y materiales para obtener determinados logros”. Su objetivo sería el fortalecimiento de la capacidad de resistir y hacer frente a retos o desafíos, y contribuir a la construcción de un futuro equitativo. Según estos autores, es esencial que en América Latina se enfrente la crisis climática a través de la resiliencia comunitaria, y la relacionan específicamente con la territorialidad y el desarrollo territorial como eje fundamental en la construcción de gobernanza participativa.

Tanto la mitigación, como la adaptación y las medidas de resiliencia constituyen obligaciones de los Estados frente a la crisis climática, en razón de las vulneraciones de los derechos humanos que podrían generarse en la medida en que estas acciones no sean realizadas.<sup>7</sup>

¿Cuál sería la importancia de estas decisiones para la población de un país? ¿Cuáles serían los derechos que podrían verse involucrados en estos procesos de toma de decisiones concernientes al cambio climático o ante la ausencia de toma de decisiones ante el cambio climático? El cambio climático provoca diversas afectaciones a los derechos humanos, tales como el derecho a un medioambiente sano, al agua potable, a la vivienda y a la alimentación, entre otros, siempre que los Estados fracasen en tomar medidas para hacerle frente (Knox, 2016). Estas medidas deben estar encaminadas a detener aquellas acciones humanas que ocasionen o profundicen el fenómeno de la emergencia climática “a través de un acceso amplio a la información ambiental en sentido lato y un extenso e irrestricto acceso a la participación ambiental” (Aguilar Cavallo et al., 2022, p. 95). Así lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, 2017) en el párrafo 47 de la Opinión Consultiva 23/17, en la que reconoce explícitamente “la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos”.

Lucas Garín y García Garcés (2020, pp. 168-169) señalan que de conformidad con la Opinión Consultiva 23/17 (Corte IDH, 2017) las obligaciones de los Estados en orden a proteger los derechos fundamentales considerando los daños medioambientales son las siguientes:

- Obligación de prevenir daños ambientales significativos.
- Deber de regular, supervisar y fiscalizar el daño ambiental.

---

4 Opinión Consultiva del Tribunal Internacional del Derecho del Mar 31/2022, de 21 de mayo de 2024. [Declaración del juez José Luis Jesús](#), p. 5.

5 Opinión Consultiva del Tribunal Internacional del Derecho del Mar 31/2022, de 21 de mayo de 2024. [Declaración del juez Pawlak](#).

6 Opinión Consultiva del Tribunal Internacional del Derecho del Mar 31/2022, de 21 de mayo de 2024. [Declaración de la jueza María Teresa Infante Caffi](#), p. 2.

7 En el mismo sentido, la Opinión Consultiva 23/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH, 2017), párrafo 47.

- Deber de aplicar el principio de precaución.
- Obligación de cooperar de buena fe para la protección del daño ambiental.
- Deber de notificar a otro Estado potencialmente afectado por daño ambiental de una actividad realizada bajo su jurisdicción.
- Deber de garantizar el acceso a la información ambiental.
- Deber de garantizar la participación pública de las personas bajo su jurisdicción.
- Debe de garantizar el acceso a la justicia.

Por otra parte, cabe preguntarse acerca de cuál es la importancia de la participación del público en los procesos de toma de decisiones climáticas. Hernández Ordóñez (2019, p. 121) señala que la participación pública tiene por finalidad abordar diferentes posturas y visiones, y, de esa forma, contribuir a solucionar los diferentes problemas ambientales, superando la deslegitimación y desprestigio en la toma de decisiones. Este autor sostiene que la deslegitimación proviene “desde el abuso del formalismo hasta la transparencia con la que se conducen dichos procesos” (Hernández Ordóñez, 2019, p. 121). La participación del público implica una mayor incidencia en los asuntos que pueden afectar o afectan su calidad de vida, como indica Ipenza Peralta (2018, p. 175), quien sostiene que “una participación activa y consciente de los ciudadanos garantiza la toma de mejores decisiones públicas que inciden sobre el ambiente”.

Billi et al. (2020, p. 14) proponen un modelo de gobernanza del cambio climático denominado “policéntrico-panárquico”, en virtud del cual se involucre a diversos actores tales como individuos, organizaciones o grupos en los procesos deliberativos de toma de decisiones y la continua revisión de los compromisos acordados en forma recíproca. La finalidad será generar formas de validación y legitimación de las resoluciones, rendiciones de cuenta y vincular responsabilidades.

En este mismo sentido, Lucas Garín (2020, p. 138) traslada la gobernanza policéntrica a la gobernanza climática, y caracteriza el policentrismo como un sistema mediante el cual distintos órganos de gobierno y agentes privados interactúan para la creación y ejecución de normas en el seno de un determinado campo de políticas. Asimismo, considera que la gobernanza policéntrica otorga una estrategia de participación valiosa para hacer frente a los desafíos que impone la crisis climática, en la medida que se torna imprescindible la acción colectiva, la diferenciación de actores y el consecuente reconocimiento de múltiples centros independientes en los procesos de toma de decisiones.

Por último, surge la cuestión de cuál es la regulación de la participación climática en el derecho constitucional chileno. En el artículo 19.8 de la Constitución chilena vigente se asegura el derecho a vivir en un medioambiente libre de contaminación. Galdámez (2018, pp. 68-83) considera que el constituyente, además de consagrar el derecho al medioambiente libre de contaminación, considera el medioambiente como un deber de protección y una cláusula de restricción de derechos. Respecto de la participación, la Constitución de Chile, en su artículo 1, asegura “el derecho de las personas a participar con igualdad de oportunidades en la vida nacional”. No hay mención alguna en la Constitución respecto del cambio climático, crisis climática o participación climática.

Sin perjuicio de ello, y en razón de lo contemplado en el artículo 5.2 de la Constitución chilena, Nogueira Alcalá (2015, p. 312) señala que existe un único sistema de derechos que se alimenta tanto de la fuente interna como de las fuentes del derecho internacional, siendo estas parte del bloque constitucional de derechos, y, por otra parte, que las “obligaciones contenidas en la Convención Americana de Derechos Humanos y otros tratados de derechos humanos constituye un *ius commune* regional que forma parte del

orden público latinoamericano que los Estados parte deben asegurar y garantizar a las personas sometidas a su jurisdicción y que muchos países de la región han constitucionalizado” (Nogueira Alcalá, 2012, p. 152).

### 3.2 Participación y litigio climático

Este apartado examina la importancia de la participación del público en los procesos de toma de decisiones concernientes al cambio climático para acceder a la justicia climática. La crisis climática afecta a las relaciones interpersonales e intergrupales en las sociedades, pudiendo incidir en los niveles de violencia, creando escenarios delictivos, guerras, violencia doméstica y disturbios sociales, entre otros (Stein Heinemann, 2018, p. 12; Kelley et al., 2015, p. 3245).

La importancia de la participación en los procesos de toma de decisiones respecto del cambio climático para acceder a la justicia climática radica en que este fenómeno no perjudica a todas las personas por igual (Vicente Giménez, 2020, p. 9). Por ello, en estos casos resulta aplicable el principio desarrollado por la Corte IDH (2022), en la Opinión Consultiva 29/22, relativo a los enfoques diferenciados.<sup>8</sup> En la mayoría de los casos, los más afectados por las consecuencias de la crisis climática son aquellos que no la causan. Es esencial la consideración de diferentes puntos de vista provenientes de realidades y culturas distintas, para acceder a un problema que les afecta, y para involucrarse en él, aunque no sea provocado por tales grupos (Vicente Giménez, 2020, p. 9).<sup>9</sup>

La justicia climática implica asignación de responsabilidades en la medida que los costos del calentamiento tienden a trasladarse a sectores vulnerables, que poco o nada contribuyen a la crisis climática (Vásquez Santamaría y Restrepo Múnica, 2023, pp. 107-108). Así es como lo explicita la Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia T-606/15:

Los Estados deben contrarrestar y compensar los efectos negativos que generen sus políticas ambientales, es decir, que a nivel nacional, departamental o municipal no pueden ejecutarse medidas que desconozcan la relación existente entre las comunidades con los espacios en los cuales se cimientan sus actividades económicas, sociales, culturales, entre otras.

Frente a esta situación de inequidad, la justicia ambiental, y específicamente la justicia climática, pretende que las personas que pueden verse afectadas o ya se encuentran afectadas por el cambio climático participen en los procesos de toma de decisiones y sus planteamientos sean debidamente considerados en las políticas y normas climáticas, como indica Giménez (2024). Este autor considera que existen dos elementos esenciales de la justicia climática que se relacionan con la participación ambiental: el derecho a ser informado y a participar de los procesos de toma de decisiones respecto de actividades que causen impactos o riesgo de daño ambiental, y la facultad de accionar frente a vulneraciones de la normativa ambiental o ante la existencia de un daño o riesgo.

Por su parte, en la región Latinoamericana, donde se mantiene y promueve el extractivismo y el derecho al desarrollo económico frente a posibles riesgos o daños medioambientales, se caracteriza por la adopción de compromisos climáticos blandos, con metas de mitigación autoimpuestas insuficientes para

---

8 El párrafo 68 de dicha opinión consultiva recoge lo siguiente:

La Corte considera que la aplicación de un enfoque diferenciado [...] permite identificar de qué forma las características del grupo poblacional y el entorno [...] condicionan la garantía de los derechos de determinados grupos de personas [...] que son minoritarios y marginalizados [...], así como determina los riesgos específicos de vulneración de derechos, según sus características y necesidades particulares, con el propósito de definir e implementar un conjunto de medidas concretas orientadas a superar la discriminación (estructural e interseccional) que les afecta.

9 En el mismo sentido, Stillings (2014, p. 643) hace la distinción entre los países desarrollados contaminantes y los países en desarrollo, que no contaminan en la medida de los primeros, pero que sufren en una proporción mayor los efectos perniciosos del cambio climático.

la disminución de la temperatura global del planeta (Giménez, 2024, p. 261). Además, en una decisión calificada de histórica, la Corte IDH pronunció la Opinión Consultiva 32/25, de fecha 29 de mayo de 2025, sobre Emergencia Climática y Derechos Humanos, donde la Corte Interamericana señala explícitamente cuáles son las obligaciones climáticas de los Estados, de conformidad con los instrumentos que conforman el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Fundamentales. Cabe resaltar que la Opinión Consultiva reconoce por primera vez la existencia de un derecho humano a un clima sano, entre otros relevantes desarrollos jurídicos climáticos.<sup>10</sup>

Con ocasión de la lucha en contra del cambio climático, los Estados deben velar por respetar, promover y hacer efectivos los derechos fundamentales de todas las personas. Por ello, las obligaciones que contraen los Estados en virtud de los diversos instrumentos internacionales sobre el cambio climático constituyen, también, tareas de resultado y, en definitiva, son obligaciones climáticas. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2016) ha dispuesto que los Estados tienen obligaciones sustantivas y procedimentales en materia de derechos humanos, en relación con el cambio climático. Entre estas últimas se encuentra la de garantizar las reparaciones efectivas frente a vulneraciones de estos derechos, ocasionadas a raíz del cambio climático, posibilitando el acceso a recursos judiciales y otros mecanismos. Tanto las obligaciones procedimentales como las sustantivas se encuentran relacionadas simbióticamente, de modo que las obligaciones sustantivas otorgan el marco funcional a través del cual se ponen en práctica las procedimentales (Giménez, 2024, p. 336).

Para Lucas Garín (2020, p. 142), en un contexto donde los recursos naturales son considerados infinitos y tratados en un paradigma de “no cooperación” para su protección, el clima debe ser considerado como un recurso esencial para el despliegue de diversos derechos fundamentales, lo que exige la adopción de medidas que enfrenten las consecuencias perniciosas derivadas de la crisis climática, y estas medidas, que se traducen esencialmente en acciones de mitigación y adaptación, solo son viables en tanto se admite la cooperación e inclusión.

El supuesto incumplimiento de las obligaciones climáticas, la posibilidad de recurrir judicialmente respecto de actos u omisiones que vulneran los derechos fundamentales en el contexto del cambio climático, y la carencia de mecanismos para sancionar el incumplimiento de las obligaciones adquiridas convencionalmente han propiciado que accionen tanto personas naturales como instituciones, a través de demandas climáticas presentadas ante cortes internacionales o tribunales nacionales. Esta situación ha dado origen al litigio climático (Rodríguez García, 2016, p. 6).

Lucas Garín (2024, p. 143) admite una estrecha relación entre la litigación climática y la participación, en el entendido de que toda propuesta climática futura debe tener como finalidad evitar los conflictos climáticos a largo plazo. Considera, además, que la litigación climática constituye una herramienta para la gobernanza policéntrica del cambio climático, ya que posee utilidad en dos frentes: a) para conectar individuos y sociedad civil, y así lograr que los Estados implementen medidas de mitigación y adaptación, y b) para que empresas afectadas por la verificación de estas medidas aleguen sus respectivos derechos.

Esta última perspectiva parece interesante, ya que podría asumirse que el litigio climático sólo pretende la implementación de medidas de mitigación y adaptación, es decir, en pro de la acción climática. Pero la realidad es que existen casos de litigio climático pendientes que pretenden desafiar o socavar las regulaciones ambientales. Así, en el caso Texas contra Blackrock, el fiscal general de Texas presentó una demanda en contra de Blackrock, State Street Corporation y Vanguard Group por una supuesta conspiración de estas empresas para manipular el mercado del carbón y presionar a sus compañías para reducir la producción de este mineral de conformidad con sus compromisos de energía verde. El demandante asegura

---

10 La Opinión Consultiva en referencia fue solicitada por la República de Colombia y la República de Chile el 9 de enero de 2023.

que tales prácticas aumentaron el costo de la electricidad para los consumidores e incrementaron las ganancias de las empresas (Van Dijk, 2025).

Hablamos de litigación climática para hacer referencia a aquellos “procedimientos judiciales en los que organizaciones sociales o ambientales, y aún particulares, actúan contra la inactividad administrativa en la lucha contra el cambio climático o contra la actuación de la Administración que pueda considerarse contraria a ésta” (Doreste Hernández, 2020, pp. 6-7). Sin perjuicio de aquello, el litigio climático no se restringe a los procedimientos judiciales. Su amplitud conceptual incluye no solo las típicas demandas ante órganos judiciales, sino que admite otras vías contenciosas y no contenciosas, como cartas, denuncias, peticiones ante órganos extrajudiciales, comités de cumplimiento y órganos de organizaciones internacionales; tanto a nivel local, nacional, regional o internacional (Medici Colombo, 2024, p. 27).

Respecto de la mayor o menor amplitud del concepto, es importante destacar la labor que cumplen las diversas bases de datos especializadas que se encuentran disponibles en la web. Medici Colombo (2024, pp. 25-26) clasifica las bases de datos disponibles de conformidad con su alcance: a) de alcance universal generalista, como la Global Climate Change Litigation Database, del Sabin Center for Climate Change de la Universidad de Columbia; b) de alcance regional generalista, como la Plataforma de Litigio Climático para América Latina y el Caribe; c) de alcance nacional generalista, como JusClima de Brasil, y d) de alcance universal pero especial, como la Youth Climate Lawsuits Database de ClimaTalk, que se especializa en demandas climáticas instadas por jóvenes. Todas las bases de datos especializadas nos entregan un concepto más o menos restringido de litigio climático, en la medida que construyen distintas parcelas de conocimiento jurisprudencial.

Desde la perspectiva netamente jurisdiccional, los litigios climáticos tienen la finalidad principal de que la judicatura pueda intervenir en la protección y defensa de los derechos fundamentales violentados por el fenómeno del cambio climático, de modo que se constituya cierto activismo judicial al rescate de los grupos vulnerables. El objetivo próximo es lograr la justicia climática con base en las obligaciones contraídas por los Estados y que se encuentran en diversos instrumentos, tales como acuerdos climáticos globales, constituciones nacionales, tratados ratificados o adheridos y el *ius cogens* (Porcelli y Martínez, 2021, p. 83).

Entre las funciones del litigio climático se encuentran las siguientes: a) se trasciende la función jurisdiccional de manera que se cumple con una finalidad instrumental de participación ciudadana, toda vez que a las personas les resulta más directo y accesible plantear debate sobre riesgos, daños y evidencias científicas en relación al fenómeno del cambio climático; b) el debate judicial pone en evidencia ciertos problemas a afrontar, como la aptitud de los instrumentos normativos, y c) se avanza en la creación y conformación de nuevas regulaciones (Galera, 2020, p. 579).

El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (2020, p. 9) da cuenta de un incremento considerable en el número de litigios climáticos durante los últimos años: si en el año 2017 se contabilizaron 884 casos en 24 países, en el año 2020 se contabilizaron 1.550 casos en 38 países. Por su parte, tres años más tarde, explicita que este incremento en el número de casos no se ha detenido con el transcurrir del tiempo: a diciembre del año 2022, el total de casos contabilizados ascendía a 2.180 (Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 2023, p. 12).

Tal como hemos venido observando, la participación del público en el litigio climático presenta ciertas características y complejidades. Un examen sumario a algunos casos de jurisprudencia comparada tales como Urgenda contra Países Bajos, Ashgar Leghari contra Federación de Pakistán, Andrea Lozano Barragán y otros contra la presidencia de la República de Colombia y otros, Lliuya contra RWE AG, y Juliana contra Estados Unidos, nos permiten visualizar lo antes dicho. Desde ya podemos establecer que, entre las complejidades presentes en el desarrollo de estos casos, se encuentra la dificultad de verificar el nexo causal entre los derechos vulnerados (y, en consecuencia, el daño ocasionado por el fenómeno) y las

específicas responsabilidades, además de la legitimidad procesal para demandar y la determinación del daño para pedir reparación y consecuente indemnización (Porcelli y Martínez, 2021, p. 85; Pardo Buendía y Ortega, 2018, p. 94).

En términos generales, resulta muy interesante observar que aquellos que se encuentran en la base de estos litigios climáticos son personas que pertenecen a grupos tremadamente concernidos con las consecuencias adversas del cambio climático, muchas veces auxiliados técnica y financieramente para el acceso a la justicia climática por organizaciones de la sociedad civil. En efecto, entre los actores de litigios climáticos podemos encontrar una organización no gubernamental (ONG) medioambiental y climática que representa a ciudadanos de los Países Bajos (caso Urgenda), a un agricultor de Pakistán (caso Ashgar Leghari), a niños y jóvenes adolescentes de Colombia (caso Lozano Barragán) y a un agricultor peruano (caso Lliuya), y a una ONG especializada en derechos de los niños que representa a 21 niños y jóvenes (caso Julianá). La participación de niños no puede sino traer a la mente el principio incorporado a la fuente consuetudinaria de equidad intergeneracional. Y la participación de agricultores, que trabajan la tierra, producen alimentos, interactúan con la naturaleza y sufren cotidianamente las consecuencias del cambio climático es también sintomática de los grupos que experimentan los impactos más intensos y diferenciados del cambio climático.

Por su lado, un somero examen a la jurisprudencia internacional –incluida la jurisprudencia de los órganos de tratados de Naciones Unidas–, con casos ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea y ante el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas nos permite también constatar estas complejidades más bien de carácter procesal así como las similitudes entre los distintos casos de litigio climático en cuanto a los sujetos legitimados activos que se encuentran al origen de estos casos, y que corresponden a grupos bien definidos que se encuentran en una particular situación de vulnerabilidad ante los efectos adversos del cambio climático. Ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos nos referimos a casos como el de Cláudia Duarte Agostinho y otros contra Portugal y otros 32 Estados, Carême contra Francia, y Klimaseniorinnen contra Suiza. Por su parte, ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea nos referimos a casos como el de Carvalho y otros contra el Parlamento y el Consejo, y, ante el Comité de Derechos Humanos a casos como el de indígenas del Estrecho de Torres contra Australia (Billy contra Australia).

Tal vez, los avances en América Latina, a diferencia que en el contexto europeo, se han centrado menos en cuestiones técnicas y procesales, aunque sí que ha habido alguna discusión en la doctrina a este respecto. Resulta interesante resaltar las posiciones diferenciadas que asumen, sobre todo, las jurisdicciones regionales de derechos humanos. Mientras que el TEDH aborda con suma cautela –y quizás con un enfoque restrictivo en cuanto al acceso a la tutela judicial efectiva climática– el *locus standi in iudicio* climático, la Corte IDH, como es habitual en su enfoque protector de los derechos humanos, desarrolla una aproximación extensiva en cuanto al *locus standi in iudicio* climático. En efecto, mientras que el TEDH, en Carême contra Francia, declara inadmisible la acción por la pérdida de interés legítimo del exalcalde y requirente, quien ya no vivía en la ciudad de Grande-Synthe en Francia, y, en Klimaseniorinnen contra Suiza, declara parcialmente la inadmisibilidad de la acción introducida por algunos requirentes debido a que no reúnen la calidad de víctima, e insiste en aclarar y declarar que no existe *actio popularis* ante su jurisdicción, la Corte IDH se ha encargado de dejar la puerta abierta para explorar la posibilidad de la *actio popularis* climática. En todo caso, es esto lo que los jueces interamericanos han sugerido a los Estados parte en su Opinión Consultiva 32/25 (Corte IDH, 2025).

En este sentido, esta opinión consultiva es más audaz que la jurisprudencia desarrollada por el TEDH. En efecto, los jueces interamericanos abren la puerta a una amplia participación del público en la tutela judicial efectiva climática, lo que marca una diferencia relevante con la cautela de los jueces europeos, quienes insisten, por ejemplo, que la participación de las asociaciones (ONG) en el litigio climático de derechos humanos es excepcionalísima, y se permite únicamente debido a las especiales circunstancias que genera

el litigio climático y siempre que se reúnan las condiciones que ella misma establece (Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, asunto Cannavaccioulo y otros contra Italia, de 30 de abril de 2025).

La posición de la Corte IDH es más favorable a una más amplia participación del público en el litigio climático que la posición del TEDH. Esto último hace prever que habrá un impulso más decidido hacia el desarrollo del litigio climático en el orden jurídico interno de los Estados pertenecientes al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, en la medida que implementen los estándares de la Corte IDH, a través del pertinente control de convencionalidad; mientras que, en el caso europeo, aun queda un trabajo por realizar para académicos, abogados y la sociedad civil, de manera que se intente persuadir al TEDH de la necesidad imperiosa de aplicar un enfoque *favor persona –favor humanitas*– en la determinación del *locus standi in iudicio* climático. La protección de los derechos humanos de individuos, comunidades y pueblos ante la degradación ambiental y la pérdida de la biodiversidad es algo que pertenece al interés público. Por lo tanto, el público –la sociedad civil con interés por las cuestiones ambientales y convenientemente organizada– debería poder iniciar la acción climática correspondiente. El cambio climático y sus consecuencias forma parte importante de los fenómenos que contribuyen a la degradación ambiental y la pérdida de la biodiversidad.

Resumiendo, desde el punto de vista de los que se encuentran en el origen de estos procesos, la coincidencia de grupos en relación con los procesos de carácter nacional es notoria. En efecto, en este caso encontramos seis jóvenes adolescentes (caso Duarte Agostinho y otros contra Portugal y otros 32 Estados), treinta y siete personas provenientes de diversos países de la Unión Europea (caso Carvalho y otros contra el Parlamento y el Consejo), ocho indígenas australianos del Estrecho de Torres (caso Billy contra Australia), un alcalde de un municipio (caso Carême contra Francia) y una organización no gubernamental medioambiental que representa a mujeres mayores (caso Klimaseniorinnen contra Suiza). Cabe destacar en esta parte, nuevamente, la presencia de jóvenes adolescentes, además de miembros de pueblos indígenas y de personas mayores mujeres. Como se puede apreciar, cuatro grupos de personas que marcan la diferencia en cuanto a la intensidad con la que sufren las consecuencias del cambio climático, en relación con otras personas.

Por cierto, desde la perspectiva procesal, para que las acciones climáticas de estos grupos prosperen, las dificultades que enfrentan son similares, a saber, falta de agotamiento de las acciones o recursos judiciales que disponen en el derecho interno, falta de legitimación activa y falta de interés real en las consecuencias del proceso.

El papel del litigio climático es esencial para la gobernanza del cambio climático. Frente a la nula voluntad política y la constante irrupción de los intereses económicos en orden a mantener el mercado de los combustibles fósiles, el litigio climático parece ser la herramienta más efectiva para que los Estados y las empresas rindan cuentas de sus políticas climáticas, especialmente ante los resultados tibios y poco atrevidos que se dan en el seno de las negociaciones de las COP y la magnitud y urgencia de la crisis climática (Merner, 2024).

El litigio climático permite, además, impulsar la modificación de las políticas públicas sobre el cambio climático y sensibilizar a la población sobre sus efectos perniciosos (lo que podría incentivar la participación pública en los procesos de toma de decisiones al respecto). En la medida que se desarrollos litigios climáticos, las decisiones que se tomen respecto de uno u otro caso trascienden su esfera particular y logran influir en el desarrollo de la política climática tanto en el ámbito público como privado (Hong, 2025).

Cabe destacar que, en algunos casos revisados, el tribunal ordenó explícitamente la realización de procedimientos de participación. Así, en el caso Andrea Lozano Barragán y otros contra la Presidencia de la República de Colombia y otros, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Colombia dictaminó que el ejecutivo formulara: a) un plan de acción de corto, mediano y largo plazo que contrarreste la deforestación

en la Amazonía para hacer frente a los efectos del cambio climático, y b) un pacto intergeneracional por la vida del Amazonas colombiano (PIVAC). Ambos planes debían ser elaborados por el ejecutivo y contar con la participación de los actores, las comunidades afectadas y toda población interesada en general. En el caso del PIVAC se incluía, también, la participación de organizaciones científicas o grupos de investigación (Peñalver i Cabré, 2024, p. 99).

En este mismo sentido, el Tribunal Superior de Lahore en el caso Adhgar Leghari contra Federación de Pakistán ordenó la implementación de la política nacional sobre cambio climático y creó una comisión para la supervisión de esta implementación. La comisión se encontraba integrada por miembros del Gobierno, ONG y expertos (Peñalver i Cabré, 2024, p. 100).

Por su parte, en los denominados “juicios por el clima”, litigios que ya fueron desestimados a través de las sentencias 1038/2023 y 1079/2023 del Tribunal Supremo Español,<sup>11</sup> los actores alegaron la falta de participación en la elaboración del Plan Nacional Integrado de Energía y Clima (PNIEC) 2021-2030. Específicamente, en el segundo proceso, los demandantes manifestaron que tanto en la tramitación como en la elaboración del PNIEC no fueron consideradas debidamente las observaciones realizadas al plan: a pesar de presentarse más de 1.200 observaciones, no se modificó en ningún aspecto el PNIEC (Doreste Hernández y Ruiz-Huerta García de Viedma, 2024, p. 369).

#### 4 Conclusiones

La participación pública surge como una manera de contrarrestar la crisis de la democracia representativa. Profundiza los cimientos de la democracia y le otorga legitimidad a las decisiones que podrían tomarse por las autoridades. A su vez, genera confianza en el sistema político de los Estados.

Diversos instrumentos internacionales consagran la participación climática, y, conforme a esto, los Estados deben asegurar una participación abierta, inclusiva e integrativa de los conocimientos locales y los grupos en situación de vulnerabilidad climática. Una atención reforzada debe asignarse a los saberes de las comunidades indígenas, que tienen una especial conexión con la naturaleza y los ecosistemas, y son poseedoras de técnicas adaptativas ancestrales. Algunas constituciones de América Latina reconocen la especial consideración de los conocimientos tradicionales de las comunidades indígenas. Cobra relevancia el *sumak kawsay* en la Constitución de Ecuador, como una forma de vida en armonía con las necesidades propias de la naturaleza, sostenible y comunitaria.

La emergencia climática acentúa la necesidad de la participación del público en las decisiones climáticas fundamentales del Estado: esencialmente, medidas de mitigación, adaptación y resiliencia al cambio climático. A pesar de que el cambio climático es un fenómeno global, sus efectos perniciosos no perjudican a todas las personas por igual. Es por ello que la participación del público en la gestión del cambio climático, sobre todo de aquellos grupos en situación de vulnerabilidad climática, constituye una forma de concretizar la justicia climática. En la medida que los Estados no prevean mecanismos de participación o no se considere debidamente esta participación por parte de las autoridades, tales decisiones no generarán confianza ni gozarán de la legitimidad del público. En ese caso podrían engendrarse o profundizarse los conflictos climáticos. El litigio climático es también, de alguna forma, una expresión de esta conflictividad climática. En cuanto a Chile, destaca la consagración de la participación climática en la Ley núm. 21.455. Ley Marco de Cambio Climático, de 30 de mayo de 2022. Sin perjuicio de ser considerado un avance, esta participación no se extiende a todos los instrumentos de gestión que propone. Por ejemplo, con respecto a los instrumentos

---

11 [Sentencia del Tribunal Supremo 1038/2023 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo\), de 18 de julio de 2023 \(Recurso 265/2020\)](#), y [Sentencia del Tribunal Supremo 1079/2023 \(Sala de lo Contencioso-Administrativo\), de 24 de julio de 2023 \(Recurso 162/2021\)](#).

de estrategia financiera, no se considera la participación del público. Esto último implica un riesgo para los grupos más vulnerables, quienes tienen el máximo interés en participar de la discusión para determinar la estrategia financiera para hacer frente a los riesgos del cambio climático. Los distintos puntos de vista que podrían exponer los diferentes grupos vulnerables –por ejemplo, niños y adolescentes, pueblos indígenas o comunidades locales– se revelan como fundamentales al momento de determinar la estrategia financiera climática.

En cuanto a los casos de litigio climático que hemos analizado, tanto en los casos de derecho comparado como en los casos de derecho internacional, la participación en estos procesos judiciales es variada y amplia, y va desde integrantes de pueblos indígenas, niños y adolescentes, hasta pequeños agricultores y fundaciones cuyo objetivo es generar el cumplimiento por parte de los Estados de sus obligaciones internacionales en materia de cambio climático. Existe una real consideración, de parte de los órganos jurisdiccionales, del fenómeno del cambio climático y la información científica actualizada que da cuenta de sus efectos perniciosos en el ser humano y el ecosistema en general.

El propio litigio climático puede ser un acicate a la participación climática del público, al menos, en dos sentidos posibles. Primero, porque –como se ha visto– uno de los cargos que se pueden reclamar en un litigio climático es el de la falta de participación del público en la estrategia climática del Estado y en los procesos de toma de decisiones particulares a este respecto. En este sentido, el juez podría ordenar en el litigio climático, como medida correctiva y reparadora, que se retrotraigan las cosas hasta el estado de proceder a una consulta o de asegurar procesos de participación efectiva del público antes de la toma de decisiones climática. Segundo, porque en la medida que uno de los temas principales de discusión en un litigio climático es la falta de participación del público, ello mismo puede conducir a estimular los deseos de participación del público, especialmente de los grupos más vulnerables, en los procesos de definición de las políticas climáticas que apunten a instar por la disminución de los gases de efecto invernadero, todo ello, tanto en el ámbito público como privado. En este sentido, sería posible asistir a una especie de efecto *ricochet* en la participación climática derivado de la propia litigación climática. Resta por ver si cualquiera de estas dos alternativas resulta actualizada en la realidad del litigio climático contemporáneo.

## 5 Referencias

Aguilar Cavallo, Gonzalo, Contreras Rojas, Cristian, y Lucero Pantoja, Jairo Enrique. (2022). Cambio climático y acceso a la información y participación ambiental. *Revista de Dereito Internacional*, 19(1), 81-103. <https://doi.org/10.5102/rdi.v19i1.7968>

Billi, Marco, Delgado, Verónica, Jiménez, Guadalupe, Morales, Bárbara, Neira, Claudio Ignacio, Silva, María Ignacia, y Urquiza, Anahí. (2020). [Gobernanza policéntrica para la resiliencia al cambio climático: análisis legislativo comparado y Ley Marco de Cambio Climático en Chile](#). *Estudios Públicos*, 160, 7-53.

Bustos Sandoval, Eduardo, y Vicuña Díaz, Sebastián. (2016). Procesos de toma de decisiones y adaptación al cambio climático. *Ambiente & Sociedade*, 19(4), 175-194. <http://dx.doi.org/10.1590/1809-4422ASOCEx0004V1942016>

Calfucoy, Paulina, Terra, Paulina, y Terra, Catalina. (2021). [Análisis de experiencias de participación en políticas de cambio climático y energía en Chile: aprendizajes y buenas prácticas](#).

Carmona, Rosario, Biskupovic, Consuelo, e Ibarra, José Tomás. (2022). [Respuestas locales para una crisis global: pueblos indígenas, sociedad civil y transdisciplina para enfrentar el cambio climático](#). *Antropologías del Sur*, 9(17), 81-101.

Dalla Nora, Giseli, Serantes Pazos, Araceli, y Sato, Michèle, (2017). [¿Quiénes son los afectados por el cambio climático?](#)

Doreste Hernández, Jaime. (2020). La protección de la calidad del aire ante los tribunales de justicia en un contexto de lucha contra el cambio climático. *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 11(2), 1-23. <https://doi.org/10.17345/rcda2784>

Doreste Hernández, Jaime, y Ruiz-Huerta García de Viedma, Lorena. (2024). Los juicios por el clima o como la litigación climática en España se estrelló contra el principio de separación de poderes. En Alexandre Peñalver i Cabré (dir.), *Litigación climática. El papel de la ciudadanía y los jueces* (pp. 351-380). Edicions de la Universitat de Barcelona.

Figuera Vargas, Sorily Carolina, y Cujilema Quinchuela, Katherine Carmen. (2018). [El sumak kawsay desde la perspectiva del sistema jurídico ecuatoriano](#). *Justicia*, 33, 51-70.

Galdámez, Liliana (2018). Medio ambiente, Constitución y tratados en Chile. En Liliana Galdamez (ed.), *Una perspectiva constitucional del medio ambiente* (pp. 61-91). Editorial Jurídica de Chile.

Galera, Susana. (2020). [La aplicación del Convenio de Aarhus en el contencioso climático: el acceso a la información sobre emisiones](#). *Actualidad Jurídica Ambiental*, 102(2), 577-595.

Giménez, Iraida Angelina. (2024). El cambio climático a la luz del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Editorial Colex.

Hernández Ordóñez, Sergio Ricardo. (2019). Los nuevos derechos de acceso en materia ambiental: el caso del Acuerdo de Escazú. *Estudios en Derecho a la Información*, 9, 113-132. <http://dx.doi.org/10.22201/ijj.25940082e.2020.9.14281>

Hong, Nong. (2025, 10 de enero). [The growing wave of climate change litigation: Trends and impacts](#). ICAS.

Hügel, Stephan, y Davies, Anna R. (2020). Public participation, engagement, and climate change adaptation: A review of the research literature. *WIREs Climate Change*, 11(4), 1-20. <https://doi.org/10.1002/wcc.645>

Innerarity, Daniel. (2012). [Justicia climática](#). *Dilemata*, 9, 175-191.

Ipenza Peralta, César A. (2018). [Un nuevo acuerdo regional para América Latina y el Caribe sobre el principio 10 de Río - Acuerdo de Escazú](#). *Lumen*, 14(1), 170-179.

Ixcot Pérez, Pablo Cesar, Mojica Rodríguez, Armando Sergio, y Barboza Araque, Francis Yrama. (2024). Resiliencia comunitaria, cambio climático y Objetivos de Desarrollo Sostenible: una revisión analítica. En Daniela Fernanda Estacio y Ana Belén Benalcázar (eds.), *Ciencias sociales aplicadas. Narrativas en la investigación de la comunicación, Administración y derecho* (pp. 227-243). Religación Press. <http://doi.org/10.46652/religionpress.147.c116>

Kelley, Colin P., Mohtadi, Shahrzad, Canec, Marc A., Seager, Richard, y Kushnir, Yochanan. (2015). Climate change in the Fertile Crescent and implications of the recent Syrian drought. *PNAS. Proceedings of the National Academy of Sciences*, 112(11), 3241-3246. <https://doi.org/10.1073/pnas.1421533112>

Knox, John H. (2016). [Cambio climático y derechos humanos](#). *El Observatorio Social*.

Lucas Garín, Andrea. (2020). Apuntes para la gobernanza policéntrica del cambio climático. En Henry Jiménez Guanipa y Marisol Luna Leal, *Crisis climática, transición energética y derechos humanos. Tomo I: Crisis climática, derechos humanos y los Acuerdos de París y Escazú* (pp. 133-145). Fundación Heinrich Boll.

Lucas Garín, Andrea, y García Garcés, Tiare. (2020). Lineamientos para la vinculación entre cambio climático y derechos humanos en los Estados del Sistema Interamericano a la luz de la Opinión Consultiva 23/17. *Anuario de Derechos Humanos*, 16(2), 161-175. <https://doi.org/10.5354/0718-2279.2020.56875>

Malo Larrea, Antonio, Ambrosi de la Cadena, Marco, Collado Ruano, Javier, y Gallardo Fierro, Lucía. (2024). Transcending the nature-society dichotomy: A dialogue between the sumak kawsay and the epistemology of complexity. *Ecological Economics*, 216, 1-8. <https://doi.org/10.1016/j.ecolecon.2023.108044>

Medici Colombo, Gastón. (2018). [El Acuerdo Escazú: la implementación del principio 10 de Río en América Latina y el Caribe](#). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 9(1), 1-66.

Medici Colombo, Gastón. (2024). La litigación climática: un panorama de definiciones y clasificaciones. En Alexandre Peñalver i Cabré (dir.), *Litigación climática. El papel de la ciudadanía y los jueces* (pp. 25-44). Edicions de la Universitat de Barcelona.

Merner, L. Delta. (2024, 16 de diciembre). [Looking ahead to climate litigation in 2025: Progress, challenges, and opportunities](#). *Union of Concerned Scientists*.

Millaleo Hernández, Salvador. (2020). [Guarda de la naturaleza: conocimientos ecológicos tradicionales de los pueblos indígenas y estrategias de protección](#). *Cadernos de Dereito Actual*, 13, 202-230.

Montaño-Roldan, Víctor Lenin, Chica Tambaco, Aníbal Javier, Ortiz Caicedo, Pablo Luis, y Gonzales Vega, Alex Andrés. (2023). La mitigación del cambio climático desde la participación ciudadana. *Ibero-American Journal of Engineering & Technology Studies*, 3(2), 51-57. <https://doi.org/10.56183/iberotecs.v3i2.632>

Nogueira Alcalá, Humberto. (2012). [El uso del derecho convencional internacional de los derechos humanos en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno en el período 2006-2010](#). *Revista Chilena de Derecho*, 39(1), 149-197.

Nogueira Alcalá, Humberto. (2015). [El bloque constitucional de derechos en Chile, el parámetro de control y consideraciones comparativas con Colombia y México: doctrina y jurisprudencia](#). *Estudios Constitucionales*, 13(2), 301-350.

Pardo Buendía, Mercedes, y Ortega, Jordi. (2018). Justicia ambiental y justicia climática: el camino lento pero sin retorno, hacia el desarrollo sostenible justo. *Barataria. Revista Castellano-Manchega de Ciencias Sociales*, 24, 83-100. <https://doi.org/10.20932/barataria.v0i24.415>

Peñalver i Cabré, Alexandre. (2024). El derecho humano al medio ambiente y los derechos de la naturaleza en la litigación climática. En Alexandre Peñalver i Cabré (dir.), *Litigación climática. El papel de la ciudadanía y los jueces* (pp. 87-113). Edicions de la Universitat de Barcelona.

Porcelli, Adriana Margarita, y Martínez, Adriana Norma. (2021). Litigiosidad climática: investigaciones sobre mecanismos jurisdiccionales en defensa de los derechos climáticos. Primera Parte. *Lex. Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas*, 19(28), 75-102. <http://dx.doi.org/10.21503/lex.v19i28.2312>

Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. (2020). [Global Climate Litigation Report. 2020 Status Review](#).

Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente. (2023). [Global Climate Litigation Report. 2023 Status Review](#).

Rodríguez García, Noel. (2016). [Responsabilidad del Estado y cambio climático: el caso Urgenda contra Países Bajos](#). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 7(2), 1-38.

Sánchez, Luis, y Reyes, Orlando. (2015). [Medidas de adaptación y mitigación frente al cambio climático en América Latina y el Caribe. Una revisión general](#). Comisión Económica para América Latina.

Stein Heinemann, Alfredo. (2018). Cambio climático y conflictividad socioambiental en América Latina y el Caribe. *América Latina Hoy*, 79, 9-39. <https://doi.org/10.14201/ahl201879939>

Stillings, Zachary L. (2014). [Human rights and the new reality of climate change: Adaptation's limitations in achieving climate justice](#). *Michigan Journal of International Law*, 35(3), 637-671.

Van Dijk, Loes (2025, 6 de enero). [Big climate litigation cases to watch in 2025](#). *Climate Court*.

Vásquez Santamaría, Jorge Eduardo, y Restrepo Múnera, Carolina (2023). Justicia ambiental y justicia climática: principios progresistas configurados desde la participación judicial en Colombia. *Revista de Derecho Ambiental*, 1(19), 97-127. <https://doi.org/10.5354/0719-4633.2023.70119>

Vicente Giménez, Teresa. (2020). [De la justicia climática a la justicia ecológica: los derechos de la naturaleza](#). *Revista Catalana de Dret Ambiental*, 11(2), 1-42.

## Referencias jurídicas

[Carta Europea sobre el Medio Ambiente y la Salud. \(1989\)](#).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). [Opinión Consultiva OC-23/17, de 15 de noviembre de 2017, solicitada por la República de Colombia. Medio ambiente y derechos humanos](#).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2022). [Opinión Consultiva OC-29/22, de 30 de mayo de 2022, solicitada por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Enfoques diferenciados respecto de determinados grupos de personas privadas de la libertad](#).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2025). [Opinión Consultiva OC-32/25, de 29 de mayo de 2025, solicitada por la República de Chile y la República de Colombia. Emergencia climática y derechos humanos](#).

[Decisión del Comité de Derechos Humanos de la ONU, de 22 de septiembre de 2022, CCPR/C/135/D/3624/2019, Daniel Billy y otros contra Australia](#).

[Ley núm. 21.455. Ley Marco de Cambio Climático, de 30 de mayo de 2022](#). (DO, núm. 43.277, 13.06.2022, pp. 1-31) [Chile].

[Ley 7/2021, de 20 de mayo, de Cambio Climático y Transición Energética](#). (BOE, núm. 12, 21.05.2021, pp. 62009-62052) [España].

Naciones Unidas. (1972). [Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano](#).

Naciones Unidas. (1982a). [Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar](#).

Naciones Unidas. (1982b). [Carta Mundial para la Naturaleza \(Resolución 37/7\)](#).

Naciones Unidas. (1990). [Necesidad de asegurar un medio ambiente sano para el bienestar de las personas \(Resolución 45/94\)](#).

Naciones Unidas. (1992a). [Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático](#).

Naciones Unidas. (1992b). [Convenio sobre la Diversidad Biológica](#).

Naciones Unidas. (1992c). [Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo](#).

Naciones Unidas. (2007). [Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas](#).

Naciones Unidas. (2015a). [Acuerdo de París](#).

Naciones Unidas. (2015b). [Marco de Sendai para la Reducción del Riesgo de Desastres 2015-2030](#).

Naciones Unidas. (2018). [Acuerdo Regional sobre el Acceso a la Información, la Participación Pública y el Acceso a la Justicia en Asuntos Ambientales en América Latina y el Caribe](#).

Naciones Unidas. (2022). [Marco Mundial de Biodiversidad de Kunming-Montreal](#).

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. (2016). [\*Key messages on human rights and climate change\*](#).

[Opinión Consultiva del Tribunal Internacional del Derecho del Mar 31/2022, de 21 de mayo de 2024](#).

[Sentencia de la Corte Constitucional de Colombia T-606/15, de 15 de diciembre de 2015](#).

[Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Colombia \(Sala de Casación Civil\), de 5 de abril de 2018, 4360-2018, Andrea Lozano Barragán y otros contra la Presidencia de la República de Colombia y otros](#).

[Sentencia de la Corte Suprema de los Países Bajos, de 20 de diciembre de 2019, 19/00135, Urgenda Foundation contra el Estado de los Países Bajos](#).

[Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(Sala Sexta\), de 25 de marzo de 2021, C-565/19, Armando Carvalho y otros contra el Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea](#).

[Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 9 de abril de 2024, 7189/21, Carême contra Francia](#).

[Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 9 de abril de 2024, 39371/21, Duarte Agostinho y otros contra Portugal y 32 otros Estados](#).

[Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 9 de abril de 2024, 53600/20, Verein Klimaseniorinnen Schweiz y otros contra Suiza](#).

[Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 30 de abril de 2025, 51567/14, asunto Cannavaccioulo y otros contra Italia](#).

[Sentencia del Tribunal Regional Superior de Hamm, de 28 de mayo de 2025, 2-0-285/15, Luciano Lliuya contra RWE AG](#).

[Sentencia del Tribunal Superior de Lahore, de 25 de enero de 2018, 25501/2015, Ashgar Leghari contra la Federación de Pakistán](#).

[Sentencia del Tribunal Federal de Oregón, de 29 de diciembre de 2023, 6:15-cv-01517-AA, Juliana contra los Estados Unidos](#).

Unión Europea. (1998). [Convenio sobre el acceso a la información, la participación del público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de medio ambiente. Declaraciones](#). (DOUE L, núm. 124, 17.05.2005, p. 4-20).